

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0123/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0089, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia SCJ-TS-22-1218 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, copiado textualmente, dispuso:

PRIMERO: Declara la CADUDICDAD del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la Sentencia núm.655-2022-SSEN-135, de fecha 30 de Junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el Acto núm. 44/2023, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento de la parte recurrida, señor Juan María del Pozo Sánchez.

### 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso la presente demanda en suspensión el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), respecto de la referida sentencia SCJ-TS-22-1218, en procura de que este tribunal ordene dicha suspensión.



Dicha demanda fue notificada a la parte recurrida, señor Juan María del Pozo Sánchez, mediante Acto núm. 523/2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023), actuando a requerimiento de la parte recurrente.

### 3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa, en los siguientes motivos:

- 10. Previo al examen del medio de inadmisión presentado y de los motivos que sustentan el recurso de casación, por su carácter prioritario, procede valorar si el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.
- 11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria .... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3723-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días franco previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.
- 12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre



y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>1</sup>.

- 13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.
- 14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 11 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 17 de agosto de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 23 de agosto de 2022, mediante acto núm. 400/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, original

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ.1311.



que se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto anterior, resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido por el recurrido así como los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) pretende que se suspenda la Sentencia SCJ-TS-22-1218, alegando los siguientes motivos:

Que la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, adolece de un error grosero, viola la ley, la constitución, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por las siguientes razones:

A que, el hoy recurrido pretende ejecutar la sentencia ya referenciada, cuando el legislador ha querido proteger y asegurar las prestaciones laborales del trabajador, sin embargo, por tratarse en este caso, de una institución de carácter autónomo, la Ley No. 86-11, de los fondos públicos, indica en su artículo 3 "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o



descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada en la sentencia", lo que indica honorable Juez, que el pago de la condena de esta institución, están garantizado por esta misma ley, siempre y cuando tenga el carácter de la cosa irrevocable y sea sometido bajo el procedimiento correspondiente al Ministerio de Hacienda.

#### II Relación del Derecho:

ATENDIDO: A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido en señalar: Que cuando ha sido establecida la existencia del despido es que el empleador está obligado a probar la justa causa de este, que habiendo decidido la Corte a-quo que los contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de los trabajadores, esto no podían exigir al empleador probar la justa causa de un despido que ellos no probaron ni constituir falta para que estas se admitieran era necesario que se estableciera el despido, lo que ha juicio de los jueces de fondo no existió. (Sent. del 12 de Nov. Del 1997), en otra sentencia que aplica más aun a la especie nuestro más alto tribunal de justicia señala: Si el trabajador alega que fue despedido y el patrono alega que el trabajador abandono sus labores, el juez no debe fallar nunca a favor del trabajador a falta de pruebas, sino que debe ordenar una medida de instrucción (B.J., 711.312) en fin la jurisprudencia ha sido constante en establecer que la carga de la prueba de la ruptura del contrato de trabajo pesa el trabajador que la alega.

Segundo medio: contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por la demandada; las pruebas aportadas por parte



demandada han resultado incoherentes entre si y poco sinceras, lo que hace evidente que ni han sido motivada ni tomada en consideración las argumentaciones y las pruebas de los demandados hoy recurrentes.

ATENDIDO: El artículo 666 del Código de Trabajo dice: En los casos de ejecución de estas sentencia o de otro titulo ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo.

[...]. A que uno de los principios esenciales de nuestro derecho publico lo constituye lo relativo a la inembargabilidad de los fondos públicos y de los bienes que forman parte del dominio público nacional.

ATENDIDO: A que dicha Sentencia como se puede apreciar y se llega a ejecutar le puede causar un daño inminente a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por lo que con el simple hecho ya constituye una manifestación ilícita.

ATENDIDO: A que el artículo 45 de la ley No..1494, del 2 de agosto del 1947, que constituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que las entidades públicas y descentralizadas no podrán ser objeto de embargos secuestros o compensaciones forzosas. [...].

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Mediante su escrito de defensa, el señor Juan María del Pozo Sánchez, parte demandada en suspensión, pretende que se rechace la demanda en suspensión de la sentencia, por los motivos siguientes:



[...] HONORABLES MAGISTRADOS: esta demanda no tiene otra razón valedera, que no sea una manifiesta intención de la hoy demandante en no ACATAR lo establecido por una Sentencia con la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, con su acción prolonga la angustia de un trabajador, cuando es sabido, que EL DERECHO LABORAL TIENE CARÁCTER DE ORDEN PUBLICO Y EL CREDICTO(SIC) LABORAL ES UN CREDICTO (SIC) PRIVILEGIADO POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO CREDICTO, por la misma SITUACION DE VULNERABILIDAD DEL TRABAJADOR, que para satisfacer sus necesidades solo cuenta con su FUERZA DE TRABAJO;

RECHAZAMIENTO DE PLENO DERECHO DE LA DEMANDAD DE QUE SE TRATA:

SUS SEÑORIAS: La presente demanda deber ser RECHAZADA conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa: El recurso no tiene efecto Suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga <u>EXPRESAMENTE</u> lo contrario;

SU SEÑORIA: Tenemos una Sentencia definitiva con AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, y resulta que UNA DEMANDA EN SOLICITU (SIC) DE SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, no suspende la Ejecución de la misma, por lo que no hay motivo para que a esta fecha LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), no se desprenda de los valores que le corresponden al Trabajador, cuando ya dicho trabajador ha agotado



todos los procedimiento a fin de que la hoy demandante honre su crédito laboral, pero esta no acata ninguna Sentencia definitiva, porque dicha entidad se cree por encima de la ley.

Que nuestro Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0170/16 de fecha 12 de mayo del 2016, ha establecido que los bienes del estado INEMBARGABLES, salvo cuando medien crédito salarial o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [...].

#### 6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), depositada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Copia de la Sentencia SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 44/2023, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte demandada.
- 4. Acto núm. 523/2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional el



dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte demandante.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan María del Pozo Sánchez contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaró la resciliación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado y condenó a la empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), recurso que fue conocido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó el literal E, del ordinal tercero de la sentencia recurrida y la confirmó en los demás aspectos.



Contra la señalada sentencia, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-22-1218. Inconforme con esta decisión interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

- 9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Dicho fallo declaró caduco el recurso de casación, por inobservancia del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, que dispone la obligación a cargo del recurrente de notificar el recurso de casación a la parte recurrida dentro de los cinco (5) días francos siguientes al depósito del escrito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.
- 9.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en lo siguiente:
  - 11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia



del mismo a la parte contraria .... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3723-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días franco previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

- [...]. 14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 11 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 17 de agosto de 2022, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 23 de agosto de 2022, mediante acto núm. 400/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, original que se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.
- 9.3. La caducidad decretada por la sentencia hoy demandada en suspensión deja como resultado la confirmación de la Sentencia núm. 655-2022-SSEN-135, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), revocó el literal E, del ordinal tercero de la sentencia del primer grado y confirmó en los demás aspectos la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que había condenado a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar al señor Juan María del Pozo Sánchez, lo siguiente:



- A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 79/100 (\$23,499.79).
- B) Sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a cincuenta y siete mil novecientos diez pesos dominicanos con 92/100 (\$57,910.92).
- C) Catorce (14) días de salario de ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a once mil setecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 92/100 (\$11,749.92).
- D) Por concepto de salario de Navidad, doce mil trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (\$12,388.89).
- E) Por concepto participación en los beneficios de la empresa, cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00).
- F) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3<sup>ro</sup> del Código de Trabajo, ascendente a ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$120,000.00).

Todo con base en un período de trabajo de tres (3) años, tres (3) meses y trece (13) días, devengando un salario mensual de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (20,000.00).

9.4. En síntesis, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) justifica su solicitud en que la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución adolece de un error grosero, que viola la ley, la Constitución, el derecho de defensa y el debido proceso de ley; debido a que el recurrido pretende ejecutar la sentencia cuando el legislador ha querido proteger y



asegurar las prestaciones laborales del trabajador; sin embargo, por tratarse en este caso, de una institución de carácter autónomo, resulta inembargable y que de llegar a ejecutase la sentencia, le puede causar un daño inminente con el simple hecho ya constituye una manifestación ilícita.

- 9.5. Por su parte, el demandado justifica, en síntesis, el rechazo de la presente demanda en suspensión, tras considerar que existe una razón valedera, que no sea una manifiesta intención del demandante en no acatar lo establecido por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, con su acción lo que hace es prolongar la angustia de un trabajador, cuando es sabido que el derecho laboral tiene carácter de orden público y el crédito laboral es un privilegiado por encima de cualquier otro crédito.
- 9.6. Alega que, al ser una decisión definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no hay motivo para que a esta fecha la Autoridad Portuaria Dominicana no se desprenda de los valores que le corresponden al trabajador, cuando este ya ha agotado todos los procedimientos a fin de que la hoy demandante honre su crédito laboral, pero esta no acata ninguna sentencia definitiva, porque se cree por encima de la ley; que este tribunal constitucional ha establecido que los bienes del Estado son inembargables, salvo cuando medie crédito salarial o de naturaleza laboral debidamente reconocido por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 9.7. En relación con la suspensión de decisiones jurisdiccionales, la Ley núm. 137-11 dispone en el numeral 8, del artículo 54: lo siguiente: [...] El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



- 9.8. Al respecto, este colegiado ha establecido en varias de sus decisiones que la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino, como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas; es decir, que la suspensión no puede atender de manera estricta a lo puramente económico, sino, a que la ejecución de esa sentencia pueda producir daños irreparables.
- 9.9. En su Sentencia TC/0255/13, este tribunal constitucional estableció el criterio de que es necesario determinar, con un examen preliminar, si en la demanda el solicitante plantea argumentos válidos que justifique la suspensión. Además, dispuso lo siguiente:
  - [...] es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida-y que éstas, aún analizadas



sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

- 9.10. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en varias decisiones, entre ellas la TC/0413/20 y TC/0211/22.
- 9.11. Tal y como hemos señalado anteriormente, la motivación del demandante para la suspensión de la sentencia es que su ejecución le causaría un daño inminente, que al tratarse de una institución autónoma sus bienes son inembargables, que el pago de la condena está garantizado en la misma Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de los Fondos Públicos, que y que de ejecutarse constituiría una manifestación ilícita.
- 9.12. Es decir, que lo que pretende la demandante es prorrogar el pago de las condenaciones por prestaciones laborales fijadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto este tribunal constitucional resuelva el recurso de revisión del que se encuentra apoderado y procurar la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, con la finalidad de impedir la ejecución de un embargo ejecutivo en su contra; es decir, cuestiones de índole económicas.
- 9.13. Este tribunal, en los casos de demanda en suspensión que implican asuntos de carácter económico, ha establecido la improcedencia de la demanda, dado que el daño que pudiere causar la ejecución de la sentencia podría repararse con la restitución del importe y los intereses que genere, de conformidad con el criterio establecido en las Sentencias: TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0098/13, TC/0114/14, TC/0262/14, TC/0081/15, TC/0929/18 y TC/0211/22.



9.14. Este tribunal considera que es cierto lo que plantea la parte demandante de que los bienes y fondos públicos resultan inembargables, en virtud de lo dispuesto en el considerando tercero de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, que establece:

CONSIDERANDO TERCERO: Que uno de 1os principios esenciales de nuestro derecho público lo constituye lo relativo a la inembargabilidad de 1os fondos públicos y de 1os bienes que forman parte de1 dominio público nacional y municipal.

9.15. Si bien es cierto lo anterior, también es cierto que este tribunal ha establecido la excepción, la cual radica en casos cuando medien créditos salariales o de naturaleza laboral debidamente reconocidos por sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como dispuso este colegiado en un caso relativo a una acción directa que pretendía la inconstitucionalidad del principio de inembargabilidad del Estado y sus instituciones, en donde haciendo acopio de la jurisprudencia comparada, de una decisión de la Suprema Corte de Justicia al respecto, y tomando en consideración lo dispuesto en el Código de Trabajo, en su Sentencia TC/0172/16, dispuso lo siguiente:

10.8. Por tanto, contraponer la jerarquía de la inembargabilidad frente a los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, 30 dentro de las cuales se encuentra el derecho al salario², considerado como (...) un derecho de

<sup>2</sup>Según el artículo 1 del Convenio núm. 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional del Trabajo el término salario [...] significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368 y promulgado el 10 de junio de 1960 (G.O. núm. 8484, del 21 de junio de 1960).



carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana (...) que, (...) debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.<sup>3</sup>

En consecuencia, la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, 33 tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano, en los siguientes términos:

Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada.<sup>4</sup>

En este sentido, las disposiciones del Código de Trabajo aplican a los trabajadores que prestan servicios en organismos estatales, como es el caso de los accionantes en el caso de la especie, tal y como lo expresa el Principio III de su Preámbulo en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SCJ, 8 de febrero de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CJ, 8 de febrero de 2012



Principio III. El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.<sup>5</sup>

10.9. Este argumento resulta reforzado por el mandato del artículo 3 de la Ley núm. 86-11, el cual dispone que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen a los organismos autónomos del Estado al pago de sumas de dinero deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por dicha decisión, una vez que dichos fallos hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resaltado del TC.



irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia

De la citada disposición se desprende, como atinadamente ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0048/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado, el aludido artículo 3 brinda una alternativa a favor de los acreedores titulares de sentencias definitivas que condenen al Estado al pago de sumas de dinero, ya que

[...] el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup>

10.10. Podemos considerar, por tanto, que, contrario a lo que sucedería con otros géneros de acreencias (o sea, las que no atañen a créditos salariales), al oponer la inembargabilidad de los bienes del INPOSDOM al cobro de sus deudas laborales, el impugnado artículo 15 de la Ley núm. 307 sí transgrede el principio constitucional de igualdad y el de la tutela judicial efectiva. Cabe señalar, no obstante, que dicho texto sería conforme con la Carta Magna, en caso de que su interpretación se efectuara de manera que los créditos laborales se considerasen como una excepción al referido principio legal de inembargabilidad de bienes; supuesto que propiciaría la permanencia

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 47.- Sentencias interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.



de dicha norma en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 137-11. <sup>7</sup> Estas medidas se adoptan en virtud de los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup>

9.16. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no existen cuestiones excepcionales fundadas y valederas que produzcan daños irreparables, que justifique la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional; en consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), respecto de la Sentencia SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>8</sup>Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental [...]; 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Ibídem.



**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y a la parte demandada el señor Juan María del Pozo Sánchez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria